

///nos Aires, 7 de diciembre de 2018.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Intervengo en el recurso de apelación deducido por la querrela (fs. 30/32), contra el punto II del auto de fs. 23/25 que dispuso declinar la competencia y remitir las actuaciones al juzgado penal en turno con jurisdicción en General San Martín, provincia de Mendoza.

II.- A. M. S., presidente de “S. P. S. d. V. y S. S. A.” que opera exclusivamente con seguros de vida y accidentes personales y dejó de emitir coberturas desde 2012, denunció que entre los meses de marzo y agosto del corriente año, tomó conocimiento de la existencia de pólizas de seguro de responsabilidad civil apócrifas, emitidas con el logo y nombre de la compañía, cuya cobertura invocaban distintas personas involucradas en accidentes automovilísticos ocurridos en la provincia de Mendoza, que habrían sido contratadas con un productor de apellido A. en un local instalado en la mencionada provincia (ver fs. 2/4, 11/12, 13/14 y 15/16).

III.- Analizadas las constancias del legajo y la documentación reservada en la Secretaría, me persuaden de la homologación de la decisión de fs. 23/25 adoptada por el magistrado de la anterior instancia.

No puede descartarse que los hechos denunciados constituyan alguna de las hipótesis que contempla el artículo 172 del Código Penal y en ese sentido, se ha sostenido que “*El “iter criminis” del delito de estafa comienza con el despliegue del procedimiento ardidoso o engañoso, a efectos de lograr del sujeto pasivo la disposición patrimonial perjudicial, y la figura se consuma cuando se realiza efectivamente esa disposición*” (CSJN, Fallos 323:2608, Competencia N° 679. XXXVI “Zubieta, Norma Beatriz y Casenave, Pedro Antonio s/ estafa” 14/09/2000),

En esa línea, surge del expediente, que fue en la provincia de Mendoza donde se habría producido la falsificación de los documentos privados y la maniobra a través de la cual distintas personas tomaron pólizas de seguro en la creencia de contratar con “S. P.” y abonaron las primas correspondientes. También fue en territorio provincial donde ocurrieron los siniestros comprendidos por las coberturas y donde tramitan las causas penales que algunos de ellos originaron.

Ello importa que la eventual repercusión patrimonial -de momento inexistente- que la querrela invocó tanto en la apelación como en su alegato en esta instancia en aval de su pretensión, carece de incidencia al momento de establecer la competencia territorial.

Es que “ (...) tanto el lugar donde se realiza el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia, la que debe resolverse por razones de economía procesal (...)” (del dictamen de la Procuración General al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, CCC 041292/2016/1/CS001 “Incidente N°1 Damnificado: Fretes, Oscar Alberto NN: N.N s/ incidente de incompetencia”, 27/06/2017, Fallos 340:888; CCC029666/2015/CS001 “Incidente N° 1 Damnificado: Diez, Ernesto Osvaldo y otro NN: N.N y otro s/ incidente de incompetencia”, 29/11/2016, Fallos 339:1651; CCC023645/2015/1/CS001 “Incidente N°1 Denunciante: Waisvol, Germán Imputado: Young Horacio Fitzgerald s/ incidente de incompetencia” 24/05/2016; “Competencia N°16.XL “Canzoniero, Viviana s/ defraudación por administración fraudulenta” 237/05/2004, Fallos: 327:1830, entre otros).

Sentado ello, el argumento de la parte relativo a que la sanción que podría aplicar la Superintendencia de Seguros de la Nación como cualquier reclamo ulterior por indemnizaciones que no correspondan se harían efectivos en esta ciudad es insuficiente para mantener la jurisdicción local, pues la maniobra se desplegó en la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 58342/2018/CA1

A., L. A.

Falsificación de documentos privados
Juzgado Nacional Criminal y Correccional nro. 14

provincia de Mendoza, lugar en el que A. L. o un tercero se habría hecho pasar por productor de “S. P. S. A.” y donde los presuntos damnificados abonaron las primas de los seguros contratados.

Por otra parte, y aún cuando se desconozca el lugar en que se crearon los instrumentos tildados de apócrifos, habrían sido utilizados en territorio provincial.

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“en el supuesto en que no sea posible corroborar el lugar donde se perfeccionó la falsificación de documentos -ya sea que se trate de una estafa mediante falsificación o uso de documento o solamente esta última figura- debe ser investigada por los tribunales con jurisdicción en el lugar donde aquéllos fueron utilizados”* (del dictamen de la Procuración General al que la CSJN remite, CPE 001341/2011/1/CS001 “Incidente N°1 Denunciante: la Quincenal Sociedad Anónima Industrial y Comercial Imputado: Coninsa S.A. s/ incidente de incompetencia”, 23/06/2015) y que *“las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer”* (Fallos 306:178; 307:452; 310:1696), lo que refuerza la solución adoptada.

En este caso se agrega además que quien fuera individualizado como supuesto autor de los hechos reside en esa provincia, al igual que los titulares de las pólizas y como se dijera, allí también se produjeron los siniestros cubiertos, motivos por los cuales, a fin de asegurar una buena administración de justicia y el ejercicio de una eficaz defensa, corresponde que intervenga esa jurisdicción (C.S.J.N., Fallos 316:820; 320:684; 323:2582; 326:4586; comp. 1582. XL, “Domínguez, Valeria”, resuelta el 2 de agosto de 2005).

En consecuencia, **RESUELVO**:

CONFIRMAR el punto II del auto de fs. 23/25 en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Magdalena Laíño

Ante mí:

Andrea Verónica Rosciani
Prosecretaria de Cámara Ad-Hoc

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-